



Resolución de Gerencia General

N° 0174-2022-APN-GG

Callao, 26 de abril de 2022

VISTOS:

El Informe Técnico N° 004-2022-APN-OTI emitido por la Oficina de Tecnologías de la Información el 24 de marzo de 2022; el Informe Técnico N° 007-2022-APN-OGA emitido por la Oficina General de Administración el 30 de marzo de 2022; y el Informe Legal N° 125-2022-APN-UAJ emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica el 18 de abril de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, así como en el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) es un Organismo Técnico Especializado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, LEY), establece que: “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la LEY establece que: “Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un

proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos”;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la LEY, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, REGLAMENTO), dispone que: “Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”;

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del REGLAMENTO señala que: “En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”;

Que, el Anexo N° 1 de Definiciones contenido en el REGLAMENTO, define a la Estandarización como el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, si bien la prohibición de marca es la regla general, la normativa de Contrataciones del Estado ha previsto que, excepcionalmente, una Entidad pueda describir el bien o servicio requerido haciendo referencia a una marca o tipo de producto determinado, siempre que, previamente, apruebe un proceso de estandarización, debidamente autorizado por su Titular;

Que, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular” aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE de fecha 09 de enero de 2016 (en adelante, la DIRECTIVA OSCE), establece los presupuestos, procedimientos y órganos que intervienen en la aprobación de un proceso de estandarización al interior de una Entidad;

Que, el acápite 7.3 del numeral VII “Disposiciones Específicas” de la DIRECTIVA OSCE indica que, cuando en una contratación en particular, el área usuaria – aquella de la cual proviene el requerimiento a contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias – considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia de la fabricación o procedencia, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad, b) de ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como, las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) la justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) la fecha de elaboración del informe técnico;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.4 de la DIRECTIVA OSCE, dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación. Asimismo, en dicho documento deberá indicarse el período de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, mediante informe técnico del Visto, la Oficina de Tecnologías de la Información concluye que resulta imprescindible realizar la estandarización de la adquisición de servidores tipo Blade Lenovo ThinkSystem SN550, por un periodo de 2 años, debido que actualmente el producto no se puede suplir teniendo en cuenta que por sus características técnicas es el que mejor se ajusta a las necesidades de la institución en cuanto a mejorar la plataforma de virtualización y así garantizar la continuidad operativa y la integridad de la información de los servicios institucionales de los sistemas administrativos y portuarios ante cualquier desastre que pueda sufrir algún componente de la plataforma de virtualización, garantizando la funcionalidad y operatividad de la infraestructura preexistente en la institución;

Que, mediante informe técnico del Visto, la Oficina General de Administración concluye que el informe técnico de estandarización elaborado por la Oficina de Tecnologías de la Información se desarrolla en atención a lo dispuesto en las normas de Contrataciones del Estado, cumpliendo con lo dispuesto en la directiva interna de la APN y en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD;

Que, mediante el Informe Legal del Visto, la Unidad de Asesoría Jurídica concluyó que es legalmente viable que se estandarice la adquisición de servidores tipo Blade Lenovo ThinkSystem SN550, por un periodo de 2 años, conforme lo ha sustentado el área usuaria;

Que, en la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 062-2021-APN-DIR de fecha 20 de diciembre de 2021, el Directorio de la APN acordó delegar la facultad de aprobar los procesos de estandarización de bienes o servicios en la Gerencia General;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2004-MTC, señala que el Gerente General es el encargado de conducir las actividades de competencia de la APN, de su administración y de la implementación de las políticas aprobadas por el Directorio; asimismo, el artículo 11 de la norma citada señala que son atribuciones y funciones del Gerente General las demás que el Directorio le delegue;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE; la Directiva "Lineamientos para contrataciones a ser convocadas en el marco de las normas sobre Contrataciones del Estado en la Autoridad Portuaria Nacional – APN", aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 399-2021-APN-GG, el Decreto Supremo N° 034-2004-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la APN; y; la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 062-2021-APN-DIR de fecha 20 de diciembre de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la estandarización de la adquisición de servidores tipo Blade Lenovo ThinkSystem SN550, por el periodo de 2 años. De variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto.

Artículo 2°.- La Oficina de Tecnologías de la Información verificará permanentemente las condiciones que determinaron la aprobación de la estandarización, debiendo informar su variación inmediateamente.

Artículo 3°.- Notificar copia de la presente resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información y a la Oficina General de Administración, para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución, al día siguiente de su aprobación, en la Sede Digital de la Autoridad Portuaria Nacional.

Regístrese y comuníquese.

(Firmado digitalmente por)
GUILLERMO BOURONCLE CALIXTO
Gerente General
AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL